



107

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00037 – 00  
**Accionante:** JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO  
**Accionada:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO** en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y a la que fue vinculada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

**SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**1. PRETENSIONES**

El señor JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO presentó acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

*"1. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar (proferir el respectivo acto administrativo y notificarlo) el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado secretario, Código 440, Grado 16, identificado con el número OPEC 75761, ello en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. 20192330119495 del 29 de noviembre de 2019, la cual se encuentra en firme desde el 16 de diciembre de 2019.*

*2. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá que, una vez efectuado nuestros nombramientos, proceda a realizar la posesión dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del mismo, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico, sin intermediar dilación alguna, so pena de incurrir en desacato." (SIC).*

**2. HECHOS**

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria pública No. 740 de 2018, Civil para la provisión en carrera de los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

2.2. El accionante se inscribió a la mencionada convocatoria, para participar en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No. 75761, para proveer el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16.

2.3. Ocupó el primer puesto en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192330119495\_22558\_2019 de 29 de noviembre de 2019, que quedó en firme el 16 de diciembre de 2019.

2.4. El 17 de diciembre de 2019, la entidad accionada le solicitó algunos documentos para llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba.

2.5. A la fecha de la presentación de la tutela, la Secretaría Distrital de Gobierno no había efectuado el nombramiento del accionante.

### **3. TRÁMITE DE LA TUTELA:**

3.1. El señor JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO, radicó acción de tutela en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial (Fl. 29).

3.2. Mediante auto de 28 de febrero de 2020, visible a folio 31 del expediente, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y ejercieran su derecho a la defensa.

De igual forma, se le solicitó a la Secretaría de Gobierno que le informara el trámite de la presente acción a la persona que se encontrara desempeñando la vacante del empleo ofertado en la OPEC 75761, para que si lo consideraba necesario, se pronunciara en el término de dos días. Por otra parte, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publicara en su página web la presente acción de tutela, con el fin de darla a conocer a todos los participantes de la convocatoria.

Finalmente, se negó la agencia oficiosa que el accionante pretendió realizar a nombre de los demás integrantes de la lista de elegibles.

### **4. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (Fls. 26 – 27).**

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Víctor Hugo Gallego Cruz, allegó el informe requerido, en el que solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, teniendo en cuenta que sus funciones llegan únicamente hasta la conformación de la lista de elegibles dentro de las convocatorias que adelanta, por cuanto la facultad para expedir los actos de nombramiento en periodo de prueba recaen únicamente en las entidades destinatarias de los concursos.

Aseguró que, la Comisión ha adelantado todas las actividades que le competen dentro del marco de sus competencias, para que las convocatorias se lleven a cabo en respeto a los derechos de los participantes.

### **5. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno (Fl. 42 – 44)**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, Germán Alexander Aranguren Amaya, allegó el informe requerido, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en

cuenta que se profirió la Resolución No. 0312 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Jeison Wilfredo Prada Briceño, en atención a la convocatoria No. 740 de 2018 de la CNSC.

## **6. TERCERO CON INTERÉS**

La señora Sanya Francina Riaño Torres, quien ocupa en provisionalidad el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, solicita que se le garanticen sus derechos como prepensionada, teniendo en cuenta que se trata de una mujer de 56 años de edad, próxima a cumplir los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de vejez.

Manifiesta que, si bien el accionante tiene derecho a que se lleve a cabo su nombramiento en periodo de prueba, lo cierto es que ella cuenta con derechos que no pueden ser inadvertidos, sumado a que tiene algunas obligaciones de las que no se puede sustraer como la renta del lugar en el que habita y el cuidado de su hermana, que padece una afección de salud relacionada con una enfermedad renal crónica.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho debe determinar si la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad del señor JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO, en razón a que presuntamente no lo ha nombrado en periodo de prueba en la vacante para la cual concursó.

### **2. PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Comisión Nacional de Servicio Civil estableció las normas para adelantar la convocatoria No. 740 de 2018 (Fls. 6 – 18).

2.2. Resolución No. CNSC – 20192330119495 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de Secretario, Código 440, Grado 16 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, ofertadas en la OPEC No. 75761, con constancia de firmeza individual (Fls. 19 – 21; 39 – 41).

2.3. Correo electrónico de 17 de diciembre de 2019, por medio del cual, la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, Martha Liliana Soto Iguarán, le solicitó al accionante documentos para llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba en el empleo para el que participó dentro de la convocatoria No. 740 de 2018 (Fl. 22).

2.4. Correo electrónico de 13 de enero de 2020, por medio del cual el accionante solicitó información a la entidad, sobre la fecha en que se llevaría a cabo el nombramiento (Fl. 24).

2.5. Correo electrónico de 23 de enero de 2020, por medio del cual la Dirección de Gestión del Talento Humano de la entidad accionada que el proceso se encuentra en etapa de alistamiento y que los actos serían expedidos en los días siguientes a dicha comunicación (Fl. 24).

2.6. Resolución No. 0312 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del accionante, en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16 de la Secretaría Distrital de Gobierno (Fl. 55 - 56).

### 3. De la carrera administrativa y el principio del mérito.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional ha destacado la relevancia de muchos de los valores y principios previstos por el Constituyente de 1991, uno de estos es la carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de la Corte permitiendo la construcción de una sólida jurisprudencia y su reafirmación como principio fundamental del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución Política es uno de los referentes normativos de la carrera administrativa, del cual se derivan los siguientes postulados: **(i)** por regla general los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; **(ii)** la excepción recae sobre cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley; **(iii)** la fijación del concurso público como el mecanismo idóneo y principal, salvo disposición en contrario, para acreditar con objetividad e imparcialidad el mérito; **(iv)** la necesidad de cumplir con los requisitos legales previstos para acreditar el mérito y calidades de los aspirantes como condición para el ingreso y ascenso al servicio; y, **(v)** la prohibición de que la filiación política determine el nombramiento, ascenso o remoción de un empleo de carrera.

La relevancia de la carrera administrativa dentro del Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a tres criterios, identificados con mayor precisión a partir de la sentencia C-588 de 2009, y que fueron recogidos en la sentencia C-673 de 2015, en los siguientes términos:

*"8.1. El primero corresponde al criterio histórico, según el cual durante la historia del constitucionalismo colombiano ha existido una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957 y en la ley, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" o el nepotismo en la conformación de la burocracia estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera*

<sup>1</sup> Al respecto puede verse la Sentencia C-673 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; las Sentencias C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-553 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva y SU-539 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva; C-645 de 2016 MP María Victoria Calle Correa.

administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado democrático.

8.2. El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional que tiene como aspecto nodal la consideración del mérito como base determinante para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.

Por consiguiente, la asimilación de la carrera administrativa como un principio constitucional significa que el artículo 125 de la Constitución Política es una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, como lo ha definido esta Corte, "el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes"

Ahora bien, en el marco de los concursos de méritos, se encuentran las etapas de selección y clasificación de aspirantes a empleos públicos los cuales se incluyen en registros o listas de elegibles. Es con base en estas listas que la administración debe proveer los cargos vacantes o que están siendo ocupados en provisionalidad y que son objeto de concurso.

Respecto de la naturaleza de la lista de elegibles, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.*

(...)

**6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. (...)**

*Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*

(...)

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, **genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó**, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer" (Resaltado fuera de texto)

Nótese que el alto tribunal explicó que la lista de elegibles es: (i) un acto administrativo de carácter particular; (ii) de carácter obligatorio para la administración y; (iii) es fuente de derechos de carácter subjetivo.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la lista de elegibles es un acto administrativo que crea una situación jurídica, es decir, de carácter definitivo, su obligatoriedad y ejecutoriedad solo se perderán por las circunstancias contempladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, **los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, **no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Resaltado fuera de texto)

De la norma se tiene que los actos administrativos en firme son obligatorios salvo que sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no podrán ser ejecutados cuando, entre otras causas, sean suspendidos por la misma especialidad judicial o desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Finalmente, respecto de la procedibilidad de la tutela para casos como el que aquí se conoce, la Corte Constitucional en providencia T - 682 de 2016 estableció:

**"3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.**

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, **en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el**

**término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria** y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, **cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.** En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.” (Resaltado fuera de texto)

Nótese que por regla general, no es la tutela el mecanismo para atacar las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos; no obstante, cuando se desconoce el proceso de selección, la acción de amparo constitucional se convierte en el medio idóneo para proteger derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

#### 4. CASO CONCRETO

Partiendo de lo dicho por la Corte Constitucional, esto es, que la lista de elegibles es la materialización del principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución y genera para el concursante el derecho a ser nombrado, es claro que la controversia gira en torno a un supuesto

incumplimiento del proceso de selección que genera una afectación directa y grave a derechos de rango constitucional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta procedente y, en consecuencia, se estudiará de fondo.

Se observa que según lo allegado por las partes al expediente (Fls. 21 y 39), la Comisión Nacional del Servicio Civil acreditó que en relación con el señor Jeison Wilfredo Prada Briceño, la lista de elegibles conformada para el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16 correspondiente a la OPEC No. 75761, cuenta con firmeza a partir del 16 de diciembre de 2019.

De igual forma, se acreditó en el expediente, que el accionante se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192330119495 de 29 de noviembre de 2019 (Fls. 19 – 20); en ese sentido, existe en cabeza del señor Prada Briceño un derecho subjetivo a ser nombrado en dicho cargo.

De conformidad con el Acuerdo No. CNSNC – 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas para el desarrollo de la convocatoria No. 740 de 2018 (Fls. 6 – 18), los términos para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, se encuentran regulados así:

*“ARTÍCULO 57. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, **el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.***

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Nótese, que una vez se publican los actos administrativos que contienen las listas de elegibles, es obligatorio que se produzca el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, previo cumplimiento de los requisitos para vinculación y posesión en el referido cargo.

Dicha obligación no puede ser predicable de nadie más que de la Entidad nominadora, para este caso la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, pues es ella quien se encuentra facultada para proferir los actos administrativos de nombramiento de sus empleados, y para el presente caso, el término para hacerlo venció el pasado 31 de diciembre de 2019.

En ese orden, si bien se encuentra probado en el expediente, que la accionada profirió la Resolución No. 0312 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual nombró al señor Prada Briceño en periodo de prueba en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, lo cierto es que dicha actividad fue tardía y con posterioridad al vencimiento del plazo con el que contaba para hacerlo, motivo por el que al no acreditarse que el acto administrativo de

nombramiento haya sido puesto en conocimiento de éste, se predica una vulneración al debido proceso del accionante.

Por lo anterior, se otorgará el amparo del derecho fundamental constitucional al debido proceso del señor Jeison Wilfredo Prada Briceño, y se ordenará a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, lleve a cabo las acciones necesarias para notificar la resolución No. 0312 de 27 de febrero de 2020 al accionante.

Por otra parte, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil no se proferirá orden alguna pues no se evidencia vulneración a derechos fundamentales por parte de esta entidad.

### **- Del tercero con interés.**

Se tiene que a la presente acción de tutela se presentó la señora Sanya Francina Riaño Torres, quien ostenta el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16, y solicitó que se protegieran sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que se trata de una prepensionada y tiene una serie de obligaciones pecuniarias que atiende con su ingreso mensual.

Al respecto, el Despacho debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*.

Frente a dicha actuación en sede de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que *“(…) ese tercero con interés legítimo **no puede realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el accionante, por cuanto se estaría ante una nueva acción, lo cual desvirtuaría la naturaleza de tal instituto.**”*<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en la Sentencia T – 070 de 2018<sup>3</sup>, reiterando su jurisprudencia, indicó que *“(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante** (…)”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho debe indicarle a la señora Sanya Francina Riaño Torres, que sus solicitudes no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que se trata de pretensiones propias, circunstancia que no es admisible de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional y que se acoge en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

<sup>2</sup> Auto A – 186 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano JEISON WILFREDO PRADA BRICEÑO, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor Jeison Wilfredo Prada Briceño, la Resolución 0312 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual fue nombrado en periodo de prueba en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 16, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la publicación de esta providencia en el link relacionado con la Convocatoria No. 740 de 2018.

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, para que remita con destino a la presente actuación prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2o artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**